

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 760/2019

Recurrente:

Letrado: F

Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Letrado:

Interviniente:

Letrado:

SENTENCIA Nº 52/2021

En la Ciudad de Alicante, a 22 de enero de 2021

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 760/2019 seguidos a instancia de , representada y asistida por las Letrados Dña. , frente la Universidad de Alicante, representada y asistida por la Letrado , siendo parte interviniente , representada y asistida por la Letrado Dña. , impugnación de las resoluciones de fecha 30 de julio y 4 de septiembre de 2019 del Rector de la Universidad de Alicante, desestimatorias de los recursos formulados por la actora en relación con las pruebas selectivas para el ingreso en la escala de técnico/s medio convocadas mediante resolución dictada por la Universidad de Alicante en fecha de , en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de noviembre de 2019 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Letrado () en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de las resoluciones de fecha 30 de julio y 4 de septiembre de 2019 del Rector de la Universidad de Alicante, desestimatorias de los recursos formulados por la actora en relación con las pruebas selectivas para el ingreso en la escala de técnico/s medio (Grupo A, Subgrupo A2), referencia , convocadas mediante resolución dictada por la Universidad de Alicante en fecha . Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que tuvo lugar el pasado 20 de enero de 2021. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, las resoluciones de fecha 30 de julio y 4 de septiembre de 2019 del Rector de la Universidad de Alicante,

desestimatorias de los recursos formulados por la actora en relación con las pruebas selectivas para el ingreso en la escala de técnico/s medio (Grupo A, Subgrupo A2), referencia , convocadas mediante resolución dictada por la Universidad de Alicante en fecha .

Se alza la parte actora frente a las resoluciones impugnadas, mostrándose disconforme con la valoración de la experiencia efectuada dentro de la fase de concurso del proceso selectivo. La Administración demandada y la 3º interviniente, se han opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, para dar respuesta a la cuestión controvertida, - que se circunscribe a determinar si la valoración de la experiencia acreditada por la actora ha sido o no la correcta-, necesariamente debemos partir del contenido de las Bases reguladoras del proceso selectivo, NO impugnadas de contrario. En concreto, es la propia Base Primera, apartado 1.4 la que viene a regular de manera pormenorizada, cuáles son los méritos que se valorarán como experiencia en la fase del concurso, y qué documentación deberá ser aportada para acreditarlos. La referida Base establece que:

*" Experiencia: hasta un máximo de 10 puntos, a razón de 0,16 mes completo de servicio en puesto con **funciones afines** en cualquier administración pública o universidad pública.*

La documentación expedida por el órgano competente responsable de la gestión de personal del organismo correspondiente, debe contener en relación con los servicios prestados: la duración, para qué organismo, en qué puesto y con qué funciones".

De la transcrita Base, se desprende que, para que el órgano encargado de la valoración pueda computar los méritos que los aspirantes invocan, deberán cumplirse los dos requisitos indicados, a saber: en primer lugar que se trate del desempeño de "funciones afines", y en segundo lugar que deba quedar debidamente acreditado el desempeño de las mismas mediante la aportación de la documentación expedida por el "órgano competente responsable de la gestión de personal".

En el presente supuesto, por la hoy actora se presentó documentación expedida por el Servicio de Gestión de Personal -órgano competente-, que certificaba que la actora efectivamente estuvo desempeñando servicios como gestora y secretaria de cargo en de la Universidad de Alicante, en el periodo comprendido entre el 2008 a 2015, y estos servicios prestados, son los que han sido valorados a efectos de determinar la puntuación por experiencia, en la medida en que traen causa de los datos objetivos obrantes en el expediente de la actora. La hoy recurrente, sostiene que las funciones desempeñadas durante dicho periodo fueron las de TECNICO, y pretende que le sean valorados como tal, ejerciendo una encubierta pretensión de reconocimiento de servicios prestados en funciones de superior categoría.

Sin entrar a valorar si la recurrente ejerció o no en dicho periodo funciones de TECNICO – ya que excede de lo que es el objeto del presente procedimiento-, lo cierto y verdad es que no se advierte irregularidad en el proceder de la Administración. Y ello por cuanto que, el Servicio de Gestión de Personal, no puede certificar otras funciones distintas a las que constan en el expediente de la actora, atendiendo a los diferentes nombramientos realizados. Y de los datos objetivos obrantes en el mismo, como ya se ha indicado, se desprende que la recurrente fue nombrada para el desempeño de funciones de *gestora y secretaria de cargo*, de modo que, si la recurrente no estaba de acuerdo con ello, en su momento debería haber solicitado el reconocimiento de los servicios que consideraba realmente

prestados, para que, en caso de obtenerlos, pudiera alegarlos como experiencia, posteriormente, en los diferentes procesos selectivos a los que pudiera presentarse.

Yerra por tanto la actora al pretender, que en la fase de concurso de un proceso selectivo, le fuerareconocida la realización de funciones de superior categoría, ya que la Comisión de Valoración del proceso selectivo carece de competencia al respecto, debiéndose ceñir, única y exclusivamente, a la valoración de los méritos que se acrediten mediante la documentación que se indica en la convocatoria, es decir, en los datos certificados por el Servicio de Gestión de Personal.

Por lo tanto, y dado que en la certificación expedida por el Servicio de Gestión de Personal, los servicios prestados lo eran en puestos de gestor y secretario de cargo, los mismos no pudieron ser valorados por la Comisión, por cuanto que las funciones desarrolladas en tales puestos, no son afines a las del puesto de técnico, en los términos que exigían las Bases.

Es por todo lo anterior, por lo que procede confirmar la resolución impugnada, por considerar que la misma es ajustada a Derecho.

TERCERO.-Conforme al artículo 139 de la LJCA, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas procesales a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debe **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] frente las resoluciones de fecha 30 de julio y 4 de septiembre de 2019 del Rector de la Universidad de Alicante, desestimatorias de los recursos formulados por la actora en relación con las pruebas selectivas para el ingreso en la escala de técnico/s medio (Grupo A, Subgrupo A2), referencia [redacted] convocadas mediante resolución dictada por la Universidad de Alicante en fecha [redacted] decretando las mismas conformes a Derecho, y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.